

El Gobierno del Principado de Andorra adoptará las medidas de vigilancia y control necesarias para garantizar que los traslados de residuos con destino a España, que son objeto del presente Acuerdo, se efectúen en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 259/93, de manera que no perjudiquen a la salud humana ni al medio ambiente. Adoptarán también las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de transporte que corresponda en función de la naturaleza de los residuos y que las pólizas de seguros, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, cubran los gastos de dicho transporte, incluidos los casos mencionados en los artículos 25 y 26 del Reglamento (CEE) n° 259/93, así como los de valorización o, en su caso, eliminación de los residuos en instalaciones autorizadas.

Artículo 6.

Las importaciones a España de los residuos contemplados en el inciso 1 del artículo 3 procedentes del Principado de Andorra pueden ser objeto de un procedimiento de notificación general, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 259/93.

Artículo 7.

Las autoridades competentes del Principado de Andorra llevarán un registro actualizado en el cual se indique el origen, el destino, la cantidad y la fecha de todos los traslados de residuos. Enviarán, anualmente, un informe al Ministerio de Medio Ambiente de España sobre las intervenciones administrativas en materia de exportación de residuos con destino a España, relativo, en especial, a las informaciones mencionadas anteriormente. El Ministerio de Medio Ambiente dará traslado del mencionado informe a las autoridades ambientales de las Comunidades Autónomas afectadas y, en particular, a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Artículo 8.

El Gobierno del Principado de Andorra adoptará las medidas de vigilancia y control necesarias, con la finalidad de garantizar que las exportaciones a España de los residuos que se indican en el artículo 3 se realicen de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo. Estas medidas podrán incluir controles en los establecimientos y empresas, así como también de los traslados de residuos in situ.

Artículo 9.

El Principado de Andorra establecerá planes de gestión y programas de acción, de conformidad con lo establecido en la Llei 25/2004, del 14 de diciembre, de residus, de los diferentes tipos y flujos de residuos, incluidos los relacionados en el artículo 3 del presente Acuerdo. Las autoridades competentes en materia de gestión de residuos de ambas partes colaborarán para la armonización de los planes de gestión de los dos países.

El Principado de Andorra se compromete a poner en funcionamiento, antes del 30 de septiembre de 2006, la nueva planta de incineración de residuos y a respetar los estándares de calidad ambiental y los límites de emisión a la atmósfera establecidos en la Directiva 2000/76/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos. Respecto a las cenizas procedentes de la incineración de residuos se podrán enviar a España durante un periodo máximo de dos años, contado a partir de la firma de este Acuerdo.

Artículo 10.

El Principado de Andorra continuará prestando en la localidad española de Os de Civís (Lérida) el servicio de recogida de basura.

Artículo 11.

A los efectos de hacer un seguimiento del cumplimiento y resultados de este Acuerdo, se crea una Comisión Bilateral, paritaria, formada por al menos tres miembros de cada una de las dos Partes. Esta Comisión se reunirá al menos dos veces por año.

Artículo 12.

El presente Acuerdo, compatible con la normativa de la Unión Europea y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea, se comunicará por parte española a la Comisión de la Unión Europea antes de su conclusión.

Artículo 13.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales. No obstante, se aplicará y será eficaz en todos sus términos, si bien con carácter provisional desde el día de su firma. Tendrá una duración de cuatro años a partir de su entrada en vigor y podrá renovarse por acuerdo entre las Partes.

Artículo 14.

En caso de controversias originadas en la interpretación o aplicación de este Acuerdo, los firmantes procurarán resolverlas mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico a su elección. En defecto de acuerdo se estará a lo que se establece en el artículo 20 y el anexo VI del Convenio de Basilea.

Hecho en Madrid el 17 de octubre de 2006, en doble ejemplar, en castellano y en catalán, siendo los dos textos igualmente auténticos,

Por el Reino de España,	Por el Principado de Andorra,
<i>Cristina Narbona Ruiz,</i>	<i>Antoni Puigdemívol Riberaygua,</i>
Ministra de Medio Ambiente	Ministro de Turismo y Medio Ambiente

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de su firma, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de octubre de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

21353 *CORRECCIÓN de errores del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho en Madrid el 12 de septiembre de 2006.*

Advertidos errores en la publicación del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho en Madrid el 12 de septiembre de 2006, efectuada en el Boletín Oficial del Estado núm. 267, de fecha 8 de

noviembre de 2006 (Pág. 38838 a 38840), se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 38838, artículo 7, cuarta línea, donde dice «... incluyera alguna conminación:» debe decir «... incluyera alguna conminación legal, a menos que se desplace seguidamente, por su propia voluntad, al territorio del Estado requirente y que sea allí citado de nuevo formalmente.

Artículo 8. *Gastos de viaje y estancia de peritos y testigos.*

1. Se abonarán los gastos de viaje y estancia a testigos y peritos según las tarifas y reglamentos vigentes en el Estado requirente.

2. En la solicitud de entrega de la citación o en la propia citación deberá figurar el importe y las modalidades de reembolso por parte de la autoridad competente del Estado requirente de los gastos de viaje y estancia del testigo o perito.

3. El Estado requirente deberá adelantar al testigo o perito, previa solicitud, la totalidad o parte de los gastos de viajes y estancia a través de sus autoridades consulares.

Artículo 9. *Comparecencia de testigos detenidos.*

1. Cualquier persona detenida, cuya comparecencia en persona como testigo o para un careo sea solicitada por el Estado requirente, será trasladada temporalmente al territorio donde deba tener lugar la vista, a condición de que sea enviada de vuelta en el plazo indicado por el Estado requerido y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, en la medida en que pueda ser aplicable.

Se podrá denegar el traslado:

(Continúa el texto publicado en la página 38838.)

a) Si la persona detenida no presta ...».

En la página 38839, artículo 10, apartado 2, segunda línea, donde dice «... ante las autoridades es judiciales del Estado...», debe decir «...ante las autoridades judiciales del Estado...».

En la página 38839, artículo 10, apartado 2, tercera línea, donde dice «... de hechos por os que hubiera sido...» debe decir «... de hechos por los que hubiera sido...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21354 *ORDEN EHA/3704/2006, de 29 de noviembre, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 2 euro conmemorativas del 50.º Aniversario de la firma del Tratado de Roma.*

De acuerdo con el contenido de la Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación, el artículo 102 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó el artículo 81 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas conmemorativas en euros, las monedas de 2 euros destinadas a la circulación, cuya cara

nacional será diferente a la habitual y estarán destinadas a conmemorar un acontecimiento o personalidad relevante. Dichas monedas se emitirán con la periodicidad, el volumen y en las condiciones requeridas por su normativa comunitaria.

En esa misma disposición se establece que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen en la ley 10/1975 de 12 de marzo, de regulación de la moneda metálica con su modificaciones correspondientes, procederá a la acuñación de las monedas conmemorativas de 2 euros, destinadas a la circulación, con las leyendas y motivos de la cara nacional y el volumen de emisión que anualmente se establezca por orden del Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la normativa comunitaria.

De conformidad con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, los Ministerios de Economía y de Hacienda se suprimen, pasando sus competencias al Ministerio de Economía y Hacienda, con excepción de las que se atribuyen en dicho Real Decreto al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 19 del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Con la Orden de 23 de marzo de 1999, se acordó la emisión, acuñación y puesta en circulación de la primera serie de monedas en euros de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 cents, 1 y 2 euros.

La moneda de 2 euros conmemorativa que se regula en la presente disposición, está destinada a la circulación, pero difiere de la moneda de 2 euro del sistema monetario vigente en el diseño del anverso de la moneda, siendo el diseño de su reverso el que adoptará la nueva cara común de las monedas en euros destinadas a la circulación a partir del año 2007 y que ha sido publicada oficialmente el 19 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En el año 2007, el 25 de marzo, se va a celebrar el 50.º aniversario de la firma del Tratado de Roma, por el que se constituyó la Comunidad Económica Europea, origen de la Unión Europea. Conmemorando este acontecimiento se va a emitir una moneda de 2 euro, cuya cara nacional llevará un diseño común para todos los estados miembros de la zona euro.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Acuerdo de acuñación.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la orden de 23 de marzo de 1999, se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 2 euro conmemorativas del 50.º aniversario de la firma del Tratado de Roma.

Artículo 2. *Características técnicas.*

Estas monedas se acuñarán de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento (CE) número 975/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a los valores nominales y a las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación.

Artículo 3. *Leyendas y motivos de las monedas.*

Al tratarse de una moneda bimetálica, los motivos están distribuidos en dos zonas de diferente aleación y color. El color de la zona central es amarillo oro. El color de la zona circular exterior es blanco plata.

En el anverso, en la zona central de la moneda, se muestra una imagen del libro en el que se firmó el Tratado de Roma el 25 de marzo de 1957, sobre un fondo que